



RADICACIÓN INTERNA: 43.488
CÓDIGO: 08001310300420110009701
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
APODERADO: JOSE LUIS BAUTE ARENAS impulsoprosesal.litigamos@gmail.com
DEMANDADO: EPSILSON GERENCIA DE PROYECTOS GPP S.A.
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ABDÓN SIERRA GUTIERREZ

Barranquilla - Atlántico, septiembre catorce (14) del dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decide la Sala Octava Unitaria Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado judicial por la parte demandante, **BANCO DE BOGOTA**, en contra del **auto de fecha 17 de junio de 2021**, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo, instaurado por el referenciado accionante, contra la sociedad **EPSILSON GERENCIA DE PROYECTOS GPP S.A.**

SINTESIS DE LA CONTROVERSIA

Pretensión:

El apoderado de la parte demandante, solicitó a la a-quo la no terminación del proceso por desistimiento tácito, habida cuenta de no haberse cumplido el término de inactividad estipulado para tal fin, puesto que el día 13 de diciembre de 2020 interpuso un memorial que estaba encaminado a satisfacer el cumplimiento de la obligación cobrada, el cual se encuentra sin tramitar.

Actuaciones procesales:

Por auto de fecha 17 de junio de 2021, la a-quo decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en razón a su inactividad y al no tener pendiente solicitud idónea de trámite que interrumpa los términos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares.

A través de escrito de fecha 23 de junio de 2021, la parte demandante por medio de su apoderado judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto precitado.

Mediante proveído de fecha 23 de julio de 2021, la a-quo decidió no revocar el auto recurrido, por lo cual concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Para resolver se harán las siguientes,



CONSIDERACIONES

En el artículo 317, numeral 2º, literal E del Código General del Proceso, se dispone que:

“...La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo...”

En el presente caso, el auto que decretó el desistimiento tácito fue recurrido en reposición y subsidiariamente en apelación, negada la reposición, hace que el recurso de alzada sea examinado y tramitado en el efecto suspensivo en esta instancia judicial.

Para resolver, examinaremos el contexto de la litis, esto son, los fundamentos del auto recurrido y del recurso planteado.

En primer orden; la a-quo, profirió la providencia que declaró el desistimiento tácito, señalando los aspectos propios de esa figura jurídica para posteriormente aterrizar al caso concreto aduciendo que luego de revisar la totalidad del expediente, advirtió que el mismo se encontraba inactivo, con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, y que si bien, existe una solicitud en trámite, la misma no la estimó como idónea para interrumpir el término al que se refiere el artículo 317 del estatuto procesal, por no tener esta la potestad para tales efectos.

Al resolver el recurso de reposición interpuesto contra el proveído referido, manifestó que la última actuación consignada en el expediente es de fecha 09 de octubre de 2018, por lo cual tiene más de dos años de inactividad, tal como lo exige el numeral 2º del literal B del artículo 317 del Código General del Proceso. Razón por la cual no advierte irregularidad en su decisión.

En segundo orden; el apoderado judicial de la parte recurrente manifestó que no se había cumplido el término normado por el numeral 2º del literal B del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto el proceso no ha tenido los dos años de inactividad requeridos.

Expresó que en fecha 13 de diciembre de 2020, allegó memorial al correo electrónico del juzgado, con el fin de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Barranquilla para que indique si la demandada posee algún bien inmueble susceptible de embargo y así satisfacer el pago de la obligación. Solicitud que manifiesta, no se ha resuelto.

Descendiendo al caso bajo examen, según la sentencia C1186 del 2008, la figura jurídica en estudio puede definirse en los siguientes términos:



“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.”

Por otro lado, respecto de las reglas del desistimiento tácito, se tiene que:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) ***Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;***
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de*



- la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.*¹
(Negrilla y cursiva fuera de texto original)

Del recuento fáctico realizado en glosas precedentes, deberá la Sala adentrarse al estudio de las peticiones denegadas al recurrente, que no son otras que revocar el auto de fecha 17 de junio del 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y determinar, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, el grado de acierto o no de la decisión de la funcionaria judicial de primer nivel.

De entrada, se advierte que el proceso en cuestión cuenta con proveído que ordena seguir adelante con la ejecución, para el cual el plazo previsto en el artículo 317, literal B del Código General del Proceso, es de 2 años.

Establecido se tiene que el recurrente allegó al juzgado mediante correo electrónico, escrito de impulso procesal en el cual solicitó que se oficiara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla para que informara si la parte demandada posee algún bien inmueble susceptible de embargo con el fin de proseguir con el trámite pertinente en el presente proceso, esto fue el día 13 de diciembre de 2020. Se observa que dicha solicitud está ligada directamente con la satisfacción de la obligación, finalidad de este tipo de procesos ejecutivos, por lo tanto, es idónea y apropiada para interrumpir el término al que se refiere el artículo 317 ibídem, puesto que busca poner en marcha los procedimientos necesarios para tales fines.²

Hasta el momento de la interposición del recurso, esta petición no se había resuelto, por lo cual, mal podía decretarse el desistimiento tácito habiendo solicitudes pendientes por resolver y siendo esta eficaz para la pretensión ejecutiva.

De este modo, podemos concluir que no se cumplen los presupuestos procesales para la declaratoria del desistimiento tácito, en consecuencia, ha de revocarse la decisión tomada por el Juzgado de Ejecución, mediante la cual resolvió la terminación del proceso por dicha figura jurídica.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

¹ Código General del Proceso. Ley 1564 de 2019. Artículo 317 numeral 2º.

² Sentencia STC11191 del 09 de diciembre de 2020. Sala civil de la Corte Suprema de Justicia.



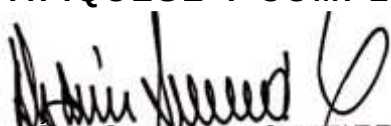
Primero: Revocase el auto recurrido de fecha 17 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, en razón a las motivaciones vertidas en este proveído.

Segundo: Procédase a resolver la solicitud de fecha 13 de diciembre de 2020, realizada por la parte demandante recurrente.

Tercero: Sin costas por esta segunda instancia.

Cuarto: Ejecutoriada la presente providencia, remítase la actuación al Juzgado de Origen. -Líbrese oficio-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ABDON SIERRA GUTIERREZ
Magistrado

Firmado Por:

Abdon Sierra Gutierrez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fc86793d69961350418f58827ceab236386526377cf258de2129289
04c38265

Documento generado en 14/09/2021 11:24:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>